



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------------|---|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2015-00321-00 |
| ACTOR(A): | EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CONTROVERSIA: | RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO |

Por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso promovido por el Intendente Jefe @ **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

I. LA DEMANDA

El actor pretende que se declare la nulidad de los oficios Nos. 26398 GAG SDP y 30952 GAG SDP del 17 de octubre de 2014 y 10 de diciembre de 2014 respectivamente, suscritos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al Intendente Jefe @ **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca a favor del demandante la asignación de retiro con los 3 meses de alta, de que trata los Decretos 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990, a partir del 11 de agosto de 2014, fecha en la cual salió retirado de la Policía Nacional. Adicionalmente, insta al despacho a condenar a la demandada a pagar todos los haberes y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha en que se causó el retiro del actor hasta cuando el fallo de mérito le reconozca la asignación de retiro, más los emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar.

1.1 FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de las pretensiones lo constituyen los hechos relevantes que se resumen así:

- 1.1.1 El señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, ingresó a la Policía Nacional como Alumno Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 000231 del 17 de marzo de 1994, a partir del 16 de marzo de 1994.
- 1.1.2 El actor fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01927 del 07 de marzo de 1995, a partir del 10 de marzo de 1995.
- 1.1.3 Mediante Resolución No. 03195 del 08 de agosto de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, el accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Solicitud Propia, acto administrativo que fue notificado con fecha 11 de agosto de 2014.
- 1.1.4 Para la época del retiro del servicio activo del actor, el Intendente Jefe EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.348.435 expedida en Piedecuesta –Santander y según su Hoja de Servicios No. 91348435 del 16 de septiembre de 2014, le figura:
 - a. ÚLTIMA UNIDAD LABORAL: GRUPO DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PARA LA INVESTIGACIÓN – ESEVI.
 - b. CAUSAL DE RETIRO: SOLICITUD PROPIA
 - c. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES: 20 AÑOS, 08 MESES Y 06 DIAS.
 - d. FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONALES: TOTAL: \$2.680.803,63.
- 1.1.5 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante los oficios Nos. 26398 GAG SDP y 30952 GAG SDP del 17 de octubre de 2014 y 10 de diciembre de 2014 respectivamente, suscritos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al demandante.

1.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.2.1 Normas violadas

Como normas violadas se invocaron los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 83, 121, 122, 123, 124, 125, 209, 211, 218, 222 y 278 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 153 de 1887, 180 de 1995, 132 de 1995, 923 de 2004, 1395 de 2010 y 1437 de 2011; y los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De los argumentos expuestos por el apoderado de la actora, se puede concluir que la demandada, con su negativa infundada de reconocer la asignación de retiro al accionante,

incurrió en una vía de hecho, al desconocer los postulados legales establecidos en la Ley marco 923 de 2004.

Añadió el libelista, que los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular, con base en una infracción de las normas en que debían fundarse; y en consecuencia, con su expedición, CASUR incurrió en una ilegalidad que es causal de la nulidad solicitada y por ende a que se accedan las pretensiones de la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida a través de auto del 22 de mayo de 2013 (fl. 160). Se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (fls. 163-167).

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, NO contestó la demanda.

2.2 PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

2.2.1. Resolución nro. 03195 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual se retira del servicio activo por solicitud propia al actor. (fls. 4-5).

2.2.2. Hoja de servicios nro. 91348435, en la cual consta que el demandante prestó sus servicios durante 20 años 8 meses y 11 días (fl. 6).

2.2.3. Derecho de petición elevado por el actor ante CASUR el 16 de octubre de 2014, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de su asignación de retiro. (fls. 7-8).

2.2.4. Oficio nro. 26398 GAG SDP del 17 de octubre de 2014, mediante el cual despacha desfavorablemente la petición del accionante, bajo el argumento de que al ser por solicitud propia el retiro, debe haber cumplido 25 años de servicio activo (fls. 9).

2.2.5. Oficio nro. 30952 GAG SDP del 10 de diciembre de 2014, por medio del cual confirma que el actor debió haber cumplido 25 años de servicio activo para poder obtener una asignación de retiro por solicitud propia (fls. 10).

2.2.6. Resumen ejecutivo del fallo de nulidad contra el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004. (fls. 11-13).

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Actora: El apoderado de la parte demandante, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y realizó un análisis sobre el marco normativo en que se basa, citando jurisprudencia al respecto.

Parte Demandada: El apoderado de la parte demandada, señaló que si bien se declaró nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004. Señaló que en ningún momento se modificaron las expectativas pensionales del actor, sino que cuando ingresó por incorporación directa sabía cuales eran los requisitos para acceder a su asignación de retiro.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante, en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, tiene o no derecho a que le sea reconocida y pagada su asignación de retiro y todos los haberes y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha en que se causó el retiro del actor hasta cuando el fallo de mérito le reconozca la asignación de retiro, más los emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar. O si, por el contrario el acto acusado se ajustó a derecho, caso en el cual no habría lugar a reconocimiento alguno.

3.2. DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Para resolver el problema jurídico planteado se verificarán las normas constitucionales y legales aplicables al caso y la línea jurisprudencial existente sobre el tema, a fin de determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

En efecto, el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 señaló:

Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que

terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Parágrafo 1o. La asignación de retiro de los oficiales y suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este decreto.

Parágrafo 2o. Los oficiales y suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 estableció:

“ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.”

Posteriormente el Decreto 1091 de 1995 en su artículo 51 dispuso:

ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

(...)

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.

(...)

La Ley 923 de 2004, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, en su artículo 3º señaló:

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

(...)

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (Subrayado fuera de texto).

El párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, indicó:

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

No obstante lo anterior, mediante sentencia 1074 del 12 de abril de 2012, proferida por el C.P. Alfonso Vargas Rincón, se ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia 14 de febrero de 2007, proferida en el expediente 1240-2007, por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1.995, y adicionalmente se declaró la nulidad del párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2.004, al tenor de las siguientes consideraciones:

“...Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7° -párrafo- de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera

especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En consecuencia, la norma acusada, párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas...". (Subrayado fuera de texto)

3.3. DEL CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas legal y oportunamente pudo establecerse, que el señor Edwin Enrique Remolina Caviedes prestó sus servicios a la Policía Nacional así:

| RANGO | F. INICIAL | F. FINAL | TOTAL | | |
|------------------------|------------|------------|----------------|----------------|----------------|
| Alumno nivel ejecutivo | 16/03/1994 | 09/03/1995 | 0 años | 11 meses | 22 días |
| Nivel ejecutivo | 10/03/1995 | 11/08/2014 | 19 años | 5 meses | 0 días |
| TOTAL | | | 20 AÑOS | 4 MESES | 22 DÍAS |

Ahora bien, el argumento principal de la entidad demandada para negar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, lo constituye el hecho de que "...los *Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha del retiro, entre otros pronunciamientos establece, que el miembro del Nivel Ejecutivo debe acreditar (25) años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por "Solicitud Propia", condición que no cumple para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro...*".

No obstante lo anterior, resulta evidente para este Despacho, que al negar al actor el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, CASUR no sólo aplicó al caso del demandante normas ya declaradas nulas por el Consejo de Estado¹, sino que además, omitió las disposiciones traídas por el numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, Ley Marco del Decreto 4433 de la misma anualidad, según el cual: "*[a] los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*" (Subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia 1074 del 12 de abril de 2012, proferida por el C.P. Alfonso Vargas Rincón

Pues bien, en sus alegatos de conclusión la apoderada de la demandada varió los argumentos expuestos con anterioridad para negarse a reconocer la asignación de retiro del actor, y en su lugar, adujo que el demandante fue incorporado de forma directa al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, resultándole entonces aplicable la disposición traída por el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 en consonancia con el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012. Bajo dicho argumento, aseguró que NO se modificaron las expectativas del actor, pues desde la expedición del Decreto 1029 de 1994 se estableció que la asignación de retiro por retiro voluntario, se daría al haberse cumplido veinticinco (25) años de servicio.

Al respecto, el Despacho debe hacer dos precisiones: la primera, está relacionada con el momento en el cual el accionante ingresó a la Policía Nacional, esto es el 16 de marzo de 1994, fecha en la cual NO sólo no había sido expedido el aludido Decreto 1029 de 1994, sino que además, tampoco había sido expedida la Ley 180 de 1995, mediante la cual *“...se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo.””* Así las cosas, y como quiera que la norma vigente para el momento del ingreso del accionante era el Decreto 1212 de 1990, no resulta cierto que no se hayan modificado las expectativas de retiro del señor Remolina Caviedes. .” (Subrayado fuera de texto).

Precisamente en el párrafo del artículo 7 de la mentada Ley 180 de 1995, se establece claramente que: *“[[[la creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”* En ese orden de ideas, y como quiera que en el Decreto 1212 de 1990 se establecieron veinte (20) años de servicio para solicitar el retiro voluntario, no puede pretender la demandada como en efecto lo hace, desmejorar la situación del actor.

Por otro lado, y en lo atinente al artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 –mencionado por la apoderada de CASUR-, no debe olvidarse que el mismo no sólo es una fiel reproducción de la norma declarada nula por el Consejo de Estado, esto es, el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, sino que además, fue desarrollado en virtud de la Ley 923 de 2004, la cual de forma expresa señaló –como ya se dijo-, que a los miembros de la Fuerza Pública no podría solicitárseles para el retiro un tiempo superior al establecido en normas anteriores, y que además, el régimen de asignación de retiro debía contar con un régimen de transición que garantizara las expectativas legítimas del personal en servicio activo.

En ese orden de ideas, y como quiera que de la Hoja de Servicios del accionante puede evidenciarse que este prestó sus servicios por más de veinte (20) años, no existe razón

alguna para que este Despacho no acceda a la declaratoria de nulidad de los oficios nros. Nos. 26398 GAG SDP y 30952 GAG SDP del 17 de octubre de 2014 y 10 de diciembre de 2014.

En consecuencia, es preciso ordenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, reconocer al demandante asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990 –previo reconocimiento de los 3 meses de alta de que trata el artículo 145 de la citada normatividad.

El pago de las mesadas se efectuará a partir del **11 de agosto de 2014**, dado que esa es la fecha en la cual el actor se retiró del servicio activo. Las sumas que resulten a favor del demandante, se ajustarán en su valor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de cancelar a la demandante por concepto asignación de retiro desde el 11 de agosto de 2014, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso², no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE**

² "Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese la nulidad de oficios Nos. 26398 GAG SDP y 30952 GAG SDP del 17 de octubre de 2014 y 10 de diciembre de 2014, mediante los cuales le fue negado al demandante el reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a reconocer al demandante asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990 –previo reconocimiento de los 3 meses de alta de que trata el artículo 145 de la citada normatividad. El pago de las mesadas se efectuará a partir del 11 de agosto de 2014, dado que esa es la fecha en la cual el actor se retiró del servicio activo. Las sumas que resulten a favor del actor, se ajustarán en su valor, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Dese cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTO. En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO. La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.